



Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Ayuntamiento, 1
24400 PONFERRADA
(León)

Asunto: Pavimentación/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **534/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de abandono e insalubridad en que se encuentra la Avenida XXX, situada en el XXX de su municipio, sobre todo en su tramo inicial.

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha vía pública presenta graves carencias en cuanto a su pavimentación, con baches y material disgregado. Añade la reclamación, que el Ayuntamiento conoce estos hechos por las denuncias que los vecinos han presentado (Registro de entrada XXX, de fecha 28/09/2021) sin que hasta el momento se hayan dado respuesta a las demandas planteadas ni se hayan adoptado medidas efectivas para solucionar o paliar en parte dicha situación, razón por la cual acuden a la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“1. La Avenida XXX es una carretera que está pavimentada en aglomerado asfáltico con un cierto deterioro superficial por el paso del tiempo y el uso de vehículos que provienen según el escrito del interesado, de una zona que se encuentra sin pavimentar y que seguramente esté incrementando y acelerando el daño sobre la calzada asfaltada.



2. *Comprobados los partes de trabajo diarios de las actuaciones llevadas a cabo por la Brigada Municipal de Obras, se informa que con fecha 31 de enero de 2022, se realizó una serie de actuaciones para la mejora del pavimento superficial, consistentes en el tapado de socavones y adecuación de las zonas que presentaban peor estado de mantenimiento y conservación, utilizando mezcla bituminosa.*

3. *Se aportan varias fotografías del ámbito de actuación en varias zonas de la Avenida XXX donde se intervino y donde se puede apreciar el bacheo realizado para tapar los socavones abiertos en la calzada, todo ello ejecutado con los medios propios de la Brigada Municipal de Obras”.*

Tras la recepción de la información municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Ponferrada en el registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada debemos efectuar al Ayuntamiento unas breves consideraciones, visto el reconocimiento que se efectúa de las deficiencias a las que se refiere la queja y puesto que no nos consta que las intervenciones ejecutadas en esta vía pública hayan incidido específicamente en la zona concreta a la que se refería la reclamación.

Como V.I. conoce perfectamente, el servicio de pavimentación de vías públicas es un servicio mínimo y obligatorio que debe prestar ese Ayuntamiento conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En relación con la necesidad de acometer las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, ya hemos señalado en anteriores ocasiones y ante quejas análogas la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las inquietudes de sus vecinos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especial hincapié hemos de hacer en relación con la puesta a disposición de los medios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentra el aquí demandado.

Las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local sino de carácter obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a



esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).

Habitualmente recordamos a las entidades locales que los criterios para priorizar las actuaciones respecto del mantenimiento de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en su situación de deterioro, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, entre los que puede tener en cuenta la ausencia absoluta de actuaciones en las calle, o los problemas que la situación de la vía pública causa a los vecinos más cercanos, como puede suceder en este caso.

Además, debemos hacer constar que uno de los motivos que condujeron a iniciar las presentes actuaciones se dirigía a conocer las razones por las que no se había dado respuesta expresa a las solicitudes presentadas por los ciudadanos afectados en este caso. Nada señala el Ayuntamiento en su informe por lo que debemos considerar que, a esta fecha, dicha respuesta no se ha producido.

Como conoce perfectamente, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

En este sentido el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (al igual que ya lo hacía el art. 42 de la Ley 30/1992), recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados. Por otra parte el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que la administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas por los administrados (concretamente, en este caso, al escrito de fecha 28/09/2021, registro de entrada 27563) facilitando toda la información que se ha pedido por los medios que resulten procedentes.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen todos los mecanismos necesarios para que la Avenida XXX de su localidad pase a estar en óptimas condiciones para la prestación del servicio público al que se encuentra afecta, actuando prioritariamente en la conservación de los tramos que presentan mayor deterioro, como el señalado en este expediente.

Que en todo caso se facilite por su parte una respuesta expresa y directa al escrito de fecha XXX (entrada XXX), en cumplimiento de las determinaciones que se extraen del artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López